



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**ADAPTACIONES DEL REGISTRO DE  
LA PROPIEDAD A LA LEY 8/2021, DE  
APOYOS AL EJERCICIO DE LA  
CAPACIDAD JURÍDICA**

Autor: Cristina Cartagena Calderón

5º E3 A

Área de Derecho Civil

Tutor: María Reyes Corripio Gil-Delgado

Madrid  
Abril 2022

## **Resumen**

El Trabajo de Fin de Grado analiza la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Se hace particular énfasis en el fundamento de la reforma, consistente en la adaptación de nuestro Ordenamiento Jurídico al artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en la transformación del sistema de apoyos de las personas con discapacidad, basado en el respeto de la autonomía de dichas personas. Asimismo, se lleva a cabo un estudio en profundidad de las adaptaciones del Registro de la Propiedad al contenido de la reforma.

## **Palabras clave**

Discapacidad, Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, medidas de apoyo, curatela, guarda de hecho, Registro de la Propiedad, Libro sobre Administración y Disposición de los Bienes Inmuebles

## **Abstract**

The Final Degree Project analyses Law 8/2021, of 2 June, which reforms civil and procedural legislation to support people with disabilities in the exercise of their legal capacity. Particular emphasis is placed on the basis of the reform, consisting of the adaptation of our legal system to article 12 of the International Convention on the Rights of Persons with Disabilities, as well as the transformation of the support system for persons with disabilities, based on respect for the autonomy of these persons. Furthermore, an in-depth study is carried out on the adaptations of the Land Registry to the content of the reform.

## **Keywords**

Disability, UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities, support measures, guardianship, de facto guardianship, Land Registry, Book on Administration and Disposal of Real Estate

# ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN</b> .....	6
1. JUSTIFICACIÓN .....	6
2. OBJETIVOS .....	7
3. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA .....	7
4. PLANTEAMIENTO GENERAL .....	8
<b>4.1. Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</b> .....	8
<b>4.2. Adaptaciones legales a la CIDPD antes de la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio</b> .....	10
4.2.1. <i>Informe del Consejo de ministros de 30 de marzo de 2010</i> .....	11
4.2.2. <i>Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</i> .....	12
4.2.3. <i>Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social</i> .....	13
<b>CAPÍTULO II. PRINCIPALES CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO</b> .....	14
1. FUNDAMENTO DE LA REFORMA .....	14
2. CONCEPTO DE DISCAPACIDAD .....	15
3. DESCRIPCIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....	16
<b>3.1. El nuevo marco de medidas de apoyo</b> .....	19
3.1.1. <i>Medidas voluntarias: los poderes preventivos y la autoguarda</i> .....	19
3.1.2. <i>La guarda de hecho</i> .....	24
3.1.3. <i>Medidas judiciales: la curatela y el defensor judicial</i> .....	25
<b>3.2. Supresión de instituciones tradicionales</b> .....	30
3.2.1. <i>La tutela para mayores de edad</i> .....	30
3.2.2. <i>La patria potestad prorrogada o rehabilitada</i> .....	31

3.2.3. <i>La prodigalidad como institución autónoma</i> .....	31
3.2.4. <i>La incapacitación judicial</i> .....	32
<b>CAPÍTULO III. INCIDENCIA DE LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD</b> .....	33
1. LA PUBLICIDAD REGISTRAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....	33
2. REFORMA DE LA LEY HIPOTECARIA .....	34
<b>2.1. Supresión del artículo 28 de la Ley Hipotecaria</b> .....	34
<b>2.2. Mantenimiento del Libro sobre Administración y disposición de bienes         inmuebles</b> .....	35
<b>2.3. La cuestión de la práctica de la anotación preventiva de demanda a         instancia de parte</b> .....	36
<b>2.4. El contenido de las notas simples</b> .....	37
3. REFORMA DE LA LEY 41/2003, DE 18 DE NOVIEMBRE .....	38
<b>3.1. El patrimonio protegido de las personas con discapacidad</b> .....	38
3.1.1. <i>Consideraciones generales</i> .....	38
3.1.2. <i>Finalidad de la constancia registral</i> .....	39
<b>CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES</b> .....	42
<b>CAPÍTULO V. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	45

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

CC: Código Civil

CERMI: Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad

CIDPD: Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

CRPD: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LGDPD: Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social

LJV: Ley de Jurisdicción Voluntaria

LH: Ley Hipotecaria

LPP: Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

LRC: Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1. JUSTIFICACIÓN

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIDPD) ha supuesto una transformación en el tratamiento jurídico de las personas con discapacidad. Por primera vez, dicha Convención reconoce que las personas con discapacidad tienen derechos y libertades en las mismas condiciones que los demás, sin llevar a cabo ninguna distinción<sup>1</sup>.

Particularmente, en el artículo 12 CIDPD, establece el reconocimiento la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida, de forma que los Estados deben facilitar a estas personas las medidas necesarias para el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones<sup>2</sup>.

En España, se ratificaron tanto la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como su Protocolo Facultativo el 23 de noviembre de 2007, de manera que desde ese momento, se ha hecho patente la necesidad de adaptar la legislación española al contenido de la Convención. En este sentido, se han llevado a cabo varias reformas legislativas orientadas a dicho fin, aunque la más significativa ha sido la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica<sup>3</sup>.

Dicha Ley ha implicado un gran paso en la adaptación del Ordenamiento Jurídico español a lo establecido en la Convención, y particularmente, en el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en las mismas condiciones que los demás, conforme al artículo 12 CIDPD. Así, se ha modificado sustancialmente el sistema de apoyos de las personas con discapacidad, que se basaba en la sustitución de estas personas en su toma de decisiones, por uno asentado sobre el respeto de su autonomía y de los principios de necesidad y proporcionalidad<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE 21 de abril de 2008).

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).

<sup>4</sup> *Id.*

## 2. OBJETIVOS

Los objetivos principales del presente trabajo de investigación se pueden resumir de la siguiente forma:

1. Estudiar los cambios introducidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el tratamiento jurídico de las personas con discapacidad.
2. Analizar exhaustivamente el nuevo sistema de apoyos para las personas con discapacidad introducido por la Ley 8/2021, de 2 de junio, así como la constancia de dichas medidas en el Registro de la Propiedad.
3. Profundizar en las incidencias de dicha Ley en el Registro de la Propiedad, haciendo particular énfasis en la reforma de la Ley Hipotecaria y en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

## 3. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA

Con el fin de poder dar respuesta a los distintos objetivos planteados, y de cara a llevar a cabo un tratamiento adecuado sobre el tema, se ha realizado un análisis de las distintas fuentes legislativas en las que se aborda esta cuestión. De esta forma, se ha estudiado el contenido y los cambios establecidos por la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Además, se ha hecho referencia a las primeras adaptaciones de la normativa española a la Convención, destacando: la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Posteriormente, el análisis se ha centrado en el contenido de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Asimismo, se ha realizado un estudio documental conformado principalmente por obras doctrinales, y en menor medida, por recursos de internet, con los que se ha podido profundizar en la reforma operada por la Ley 8/2021, y sus incidencias en el ámbito registral. Entre las distintas fuentes empleadas, destacan especialmente los trabajos

realizados por Cristina Guilarte Martín-Calero y Sofía Salas Murillo, ambas catedráticas de Derecho Civil.

En cuanto a la estructura del trabajo, el mismo consta de cinco capítulos: en el primero, de carácter introductorio, se ha hecho referencia a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y a las reformas de la normativa española dirigidas a la adecuación de nuestro Ordenamiento Jurídico al contenido de la Convención. En el segundo capítulo, se ha entrado en materia realizando un estudio de la Ley 8/2021, y en concreto, en el nuevo sistema de medidas de apoyo a las personas con discapacidad, y la constancia de dichas medidas en el Registro de la Propiedad. En el tercer capítulo, se ha profundizado en las influencias de dicha Ley en el ámbito registral, así como en las distintas controversias suscitadas por dichos cambios. Finalmente, el cuarto capítulo contiene las conclusiones y resultados del estudio realizado, y el quinto capítulo, la bibliografía empleada para la elaboración del trabajo.

#### 4. PLANTEAMIENTO GENERAL

##### **4.1. Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como su Protocolo Facultativo, ambos aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de Naciones Unidas de Nueva York, marcaron un antes y un después en la concepción sobre las personas con discapacidad. Así, la Convención se interpretó como un “instrumento de derechos humanos”, orientado al progreso de la sociedad. Gracias a la misma, se consolidó que las personas con discapacidad son iguales en derechos y libertades que los demás, debiendo realizarse adaptaciones que faciliten el ejercicio de sus derechos y garanticen su protección en aquellas esferas en que puedan verse vulnerados<sup>5</sup>.

En este sentido, la Convención supone una transformación en relación con el tratamiento jurídico de la discapacidad. Así, la antigua concepción sobre este asunto, materializada en el conocido “modelo médico o rehabilitador”, se ha sustituido por un nuevo enfoque, llamado “modelo social”. El primero, por su parte, se caracterizaba por

---

<sup>5</sup> Organización de Naciones Unidas, “Convención. Naciones Unidas- Personas con Discapacidad”, *Departamento de Asuntos Económicos y Sociales* (disponible en <https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/convencion-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-2.html>; última consulta 15/1/2022).



el entendimiento de la discapacidad desde una perspectiva meramente individual, en la que era la persona con discapacidad la que debía adaptarse en la sociedad, e intentar integrarse en ella en la medida de lo posible. De este modo, la legislación sobre la discapacidad se centraba en aspectos relacionados con la seguridad social, la sanidad, y el apoyo a dichas personas<sup>6</sup>.

Por su parte, el nuevo “modelo social” supone un cambio en la visión sobre la discapacidad, concebida como fruto del modo en que la sociedad está construida, dando lugar a limitaciones que suponen la discriminación y la exclusión de las personas con discapacidad. En consecuencia, la discapacidad no reside tanto en las propias limitaciones del individuo, sino en la falta de adaptación por parte de la sociedad. Por ello, la legislación en este tema no solo debe proyectarse sobre las personas con discapacidad, sino también sobre el marco social en el que se desenvuelven sus vidas<sup>7</sup>.

En resumen, este nuevo modelo hace hincapié en el importante papel que desempeña la sociedad a la hora de facilitar la inclusión de las personas con discapacidad. En consecuencia, debe ser la sociedad la que adopte las medidas pertinentes para permitir su participación plena y efectiva, de conformidad con el tercer principio de la CIDPD, recogido en su artículo 3<sup>8</sup>.

Por otra parte, el eje central de la CIDPD reside en su artículo 12, según el cual los Estados reafirman el derecho de las personas con discapacidad a que se reconozca su plena personalidad jurídica. Asimismo, en sus apartados segundo y tercero, sanciona que los Estados Parte deben reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en los distintos ámbitos de la vida, así como promover las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica. En este sentido, cabe destacar que el concepto de capacidad jurídica suscitó cierta controversia entre los legisladores de los países signatarios, relacionada con la adaptación de sus legislaciones internas a lo establecido en dicho artículo<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Sánchez Martínez, M.O, Solar Cayón, J. I., “Del modelo médico al modelo social: el enfoque de la discapacidad como un problema de derechos humanos”, *Informe sobre la adaptación de la legislación de la comunidad autónoma de Cantabria a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Librería- Editorial Dykinson, 2015, pp. 10-11.

<sup>7</sup> *Ibid.*, pp. 12

<sup>8</sup> Sánchez Martínez, M.O, Solar Cayón, J. I., “Principios y objetivos de la CIDPD”, *Informe sobre la adaptación de la legislación de la comunidad autónoma de Cantabria a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Librería- Editorial Dykinson, 2015, pp. 26.

<sup>9</sup> García Pons, A., “El artículo 12 de la Convención de Nueva York de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad y su impacto en el derecho civil de los estados signatarios: el caso de España”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 66, n. 1, pp. 66-67.

En línea con lo anterior, es reseñable que hasta el momento, en el ordenamiento jurídico español se podía distinguir el concepto de capacidad jurídica del de capacidad de obrar. Por su parte, la capacidad jurídica se entendía como aquella que tienen todas las personas desde el momento de su nacimiento hasta el de su muerte, siendo la misma para todos, sin que pueda limitarse. Hace referencia a su aptitud para ser titulares de derechos, obligaciones y relaciones jurídicas<sup>10</sup>.

Sin embargo, para el ejercicio de estos derechos y deberes era necesaria la capacidad de obrar. Ésta se adquiría con la mayoría de edad, y se distinguía de la anterior en un matiz esencial: podía graduarse según las distintas circunstancias de las personas. De este modo, antes de dicha edad, las personas gozaban de una capacidad de obrar limitada, en función de su madurez. Posteriormente, tras alcanzar la mayoría de edad, la limitación de la capacidad de obrar de las personas se podía establecer judicialmente, a través de los conocidos procesos de incapacitación, prodigalidad o concurso<sup>11</sup>.

No obstante, el apartado segundo del artículo 12 de la CIDPD engloba la aptitud para ser titular de derechos y deberes, junto con la necesaria para ejercitarlos. Así, se puede considerar que el término empleado en el artículo de “capacidad jurídica” engloba los significados de capacidad jurídica y de capacidad de obrar, propios de la legislación anterior<sup>12</sup>.

#### **4.2. Adaptaciones legales a la CIDPD antes de la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio**

En España, la CIDPD y su Protocolo Facultativo fueron ratificados el 21 de abril de 2008, y entraron en vigor el 3 de mayo de dicho año. Desde ese día, la Convención pasó a integrar el Derecho positivo de nuestro país, y de conformidad con el artículo 10.2 de la Constitución Española, a ser criterio de interpretación de los derechos fundamentales reconocidos en ella<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Verdera Server, R., “La caracterización jurídica de la persona”, *Lecciones de Derecho Civil. Derecho Civil I.*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 194.

<sup>11</sup> *Ibid.*, pp. 195.

<sup>12</sup> García Pons, A., *op. cit.*, pp. 73.

<sup>13</sup> Bueyo Díez Jalón, M., “El impacto de la Convención Internacional de las personas con discapacidad”, *Discapnet* (disponible en <https://www.discalnet.es/areas-tematicas/nuestros-derechos/tus-derechos-fondo/otros-temas/el-impacto-de-la-convencion#:~:text=Espa%C3%B1a%20ratific%C3%B3%20la%20Convenci%C3%B3n%20Internacional, mayo%20de%20ese%20mismo%20a%C3%B1o.>; última consulta 25/02/2022)

#### 4.2.1. Informe del Consejo de ministros de 30 de marzo de 2010

En cuanto a las distintas adaptaciones de la legislación española a la Convención, destaca en primer lugar el “Informe sobre las medidas necesarias para la adaptación de la Legislación a la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Dicho Informe fue aprobado por el Consejo de Ministros el 30 de marzo de 2010, y fue fruto del estudio realizado por grupos de trabajos creados para analizar de forma exhaustiva la legislación española en distintas materias y llevar a cabo las propuestas normativas necesarias para la adaptación de la legislación a la Convención<sup>14</sup>.

En este informe, se detectó un problema en la definición legal de “persona con discapacidad”, hasta el momento establecida en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Tras analizar dicho concepto, se consideró que debía matizarse de cara a su adaptación a la CIDPD, siendo necesario determinar si debía extenderse a todas las medidas de carácter positivo tomadas por la administración, así como si debía incluir únicamente a las personas con un determinado grado de discapacidad, o si sería suficiente con acreditar la percepción de una pensión de incapacidad<sup>15</sup>.

A su vez, aunque la adaptación de la normativa española a la Convención debía comprender todas las áreas del derecho, se hizo hincapié especialmente en la reforma civil y procesal. Por este motivo, se estudiará el impacto de la Convención en el Código Civil (CC) y la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

En relación al Código Civil, se incide en el artículo 12 CIDPD, que establece la igualdad de reconocimiento como personas ante la ley de las personas con discapacidad, incluyendo en la capacidad jurídica lo que en el ordenamiento español se considera capacidad de obrar. Para garantizar ese reconocimiento, se plantea proveer a las personas con discapacidad de un sistema de apoyos que faciliten el ejercicio de su capacidad jurídica, debiendo sustituirse el modelo existente en aquel momento, basado en la sustitución en la toma de decisiones. Así, se alude a las modificaciones en los Títulos IX y X del Libro Primero del Código Civil, que deben orientarse a exigir que las medidas de

---

<sup>14</sup> Ministerio de Sanidad y Política Social, “Informe sobre las medidas necesarias para la adaptación de la Legislación a la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 30 de marzo de 2010”, *Envejecimiento en red*, pp. 4-5 (disponible en <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/msps-informe-01.pdf>; última consulta 15/02/2022).

<sup>15</sup> *Ibid.*, pp. 9.

apoyo establecidas para cada persona sean proporcionales y adecuadas a sus circunstancias personales, de forma que ello se manifieste en su intensidad y extensión<sup>16</sup>.

Asimismo, en cuanto al impacto de la Convención sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC, se alude a los artículos 8, y 9, sobre la toma de conciencia de la sociedad, y la accesibilidad de las personas con discapacidad, respectivamente; así como a los artículos 12 y 13, sobre la igualdad de reconocimiento como persona ante la ley y su acceso a la justicia. Se estipula que las reformas sobre la LEC se reflejarían en el Título I del Libro IV, y se recalca la necesaria adecuación del proceso de modificación de la capacidad de obrar, para que solamente se restrinja el ejercicio de los derechos establecidos específicamente en la sentencia, y para que se instauren las medidas de apoyo oportunas para facilitar que la persona con capacidad modificada pueda tomar sus propias decisiones<sup>17</sup>.

#### 4.2.2. *Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*

La entrada en vigor de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tuvo lugar el 3 de agosto de 2011. En su preámbulo, se determina que el fundamento de dicha reforma normativa reside en el artículo 4 de la CIDPD, por el cual los Estados Partes garantizan la adopción de las medidas convenientes para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, evitando cualquier discriminación por razón de la misma<sup>18</sup>.

De este modo, la Ley 26/2011 se centra en la concepción de la discapacidad desde el modelo social, y aboga por favorecer la autonomía y la toma de decisiones propias por parte de las personas con discapacidad, en una búsqueda por una sociedad más inclusiva. En definitiva, esta ley constituye la primera adaptación real de la normativa española en materia de sanidad, accesibilidad y empleo a lo establecido en la Convención de Nueva York. Además, se establecen una serie de protocolos de actuación en materia de protección civil dirigidos a las personas con discapacidad<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> *Ibid.*, pp. 13-14.

<sup>17</sup> *Ibid.*, pp. 18.

<sup>18</sup> Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (BOE 2 de agosto de 2011).

<sup>19</sup> *Id.*

En línea con la Ley 26/2011, destaca el Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Su objetivo reside en la adaptación de la regulación reglamentaria en materia de discapacidad a lo establecido en la Convención, e incide en diversos ámbitos, como son: transporte, accesibilidad, sanidad, protección civil, y en el desarrollo de la función testifical. Es reseñable el reconocimiento del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), como un organismo independiente encargado de revisar y promover la aplicación de la CIDPD en España<sup>20</sup>.

#### *4.2.3. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social*

La Ley General de derechos de las personas con discapacidad, en adelante, LGDPD, tiene como objeto establecido en su artículo 1 garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, así como el establecimiento de un régimen de sanciones e infracciones, con el que se favorezca su accesibilidad y se impida su discriminación<sup>21</sup>.

La LGDPD destacó como elemento de armonización y unificación de tres leyes de gran importancia en materia de discapacidad: la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Personas con Discapacidad; la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (BOE 17 de septiembre de 2011).

<sup>21</sup> Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 3 de diciembre de 2013).

<sup>22</sup> Iberley, “Análisis de la Ley General de los Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social (RD Legis 1/2013, de 29 de noviembre)”, *Iberley Editorial Jurídica*, 2016 (disponible en <https://www.iberley.es/practicos/analisis-ley-general-derechos-personas-discapacidad-inclusion-social-rd-legis-1-2013-29-noviembre-5271>; última consulta 25/02/2022).

## **CAPÍTULO II. PRINCIPALES CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO**

### **1. FUNDAMENTO DE LA REFORMA**

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, tiene como objetivo la adaptación de la legislación española en materia civil y procesal a la CIDPD. Como se ha mencionado con anterioridad, el artículo 12 de dicha Convención, estipula que “las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida”, de forma que los Estados han de conceder las medidas de apoyo que fueren necesarias para el ejercicio de dicha capacidad jurídica.

Asimismo, en el artículo 12 de la Convención de Nueva York se reconoce que la capacidad jurídica es inherente al ser humano, al margen de las posibles deficiencias de cada persona que puedan suponer un impedimento para su participación en la sociedad en las mismas condiciones que los demás. De esta forma, de conformidad con la Observación General del Comité de Expertos de las Naciones Unidas, realizada en 2014, se entiende que dicha capacidad jurídica engloba tanto la facultad de ser titular de derechos como la facultad para ejercitarlos, lo que conlleva a la supresión de la distinción establecida anteriormente en nuestro Ordenamiento Jurídico entre la capacidad jurídica y la capacidad de obrar<sup>23</sup>.

La eliminación de la distinción entre la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, presentes en nuestro ordenamiento jurídico, implica necesariamente la sustitución del sistema anteriormente establecido, en el que prevalecía la sustitución en la toma de decisiones, por un nuevo sistema basado en el respeto de la voluntad y dignidad de la persona. Se pretende que cada persona pueda diseñar su propio sistema de apoyos, y únicamente se requiera la intervención del juez en aquellos casos en que no haya nada previsto, o cuando las medidas establecidas no resulten adecuadas<sup>24</sup>. El objetivo principal

---

<sup>23</sup> Muñoz Calvo, A., “Ley de Apoyo a las Personas con Discapacidad: breve acercamiento”, *Notarios y Registradores*, 2021 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-registral/estudios/ley-de-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad-breve-acercamiento/#sistema> ; última consulta 10/02/2022).

<sup>24</sup> De Salas Murillo, S., “Inscripción y anotación preventiva de resoluciones judiciales y medidas previstas en las leyes que afectan a la libre administración y disposición de los bienes”, Andrades Navarro, A. (ed.), Murga Fernández, J.P. (coord.), *Tratado de Derecho Inmobiliario Registral*, Tomo 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 935.

es respetar las preferencias y deseos de la persona con discapacidad, para evitar en la medida de lo posible que le sustituya en su toma de decisiones.

Tal y como se mencionó en la explicación sobre el Informe de 2010 del Consejo de Ministros, aunque la adaptación de la normativa española a lo estipulado en la Convención afecta a todas las áreas de nuestro derecho positivo, la reforma de la legislación civil y procesal es la que adquiere una mayor relevancia, materializada a través de la Ley 8/2021. Esta ley, que cuenta con un total de ocho artículos, introduce reformas en diversas leyes que versan sobre estas materias, destacando especialmente su artículo 2, por el que se introduce la modificación del Código Civil de mayor trascendencia hasta la fecha.

## 2. CONCEPTO DE DISCAPACIDAD

En la Ley 8/2021 no se establece un concepto específico de lo que debe entenderse por discapacidad. Sin embargo, en el apartado e) del Preámbulo de la Convención, la misma se define como un concepto en constante evolución, que está determinado por la interacción entre las personas con deficiencias y las limitaciones impuestas por la sociedad, que impiden que puedan participar de forma plena en ella, y en las mismas condiciones que los demás.<sup>25</sup> Partiendo de esta definición, se entiende que la discapacidad no reside tanto en las posibles deficiencias que pueda tener una persona, sino en las barreras y en la falta de medidas por parte de la sociedad para garantizar su participación en ella<sup>26</sup>.

Considerando que en la Ley 8/2021 no se determina concretamente el concepto de discapacidad, cabe entender que la discapacidad a la que se refiere no requiere de una declaración judicial para su existencia. Igualmente, para que puedan establecerse las medidas de apoyo, que constituyen un elemento clave de la reforma, tampoco es necesario que se acredite un “grado de discapacidad” específico a partir de una resolución administrativa<sup>27</sup>.

En cuanto a la terminología empleada para designar a las personas con discapacidad, el CERMI, como organismo encargado de la promoción y revisión de la aplicación de la CIDPD en España, estipuló que la acepción más apropiada para referirse

---

<sup>25</sup> Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE 21 de abril de 2008).

<sup>26</sup> Muñoz Calvo, A., *op.cit.*, sp.

<sup>27</sup> *Id.*

a ellas es la de “personas con discapacidad”.<sup>28</sup> En lo relativo a este tema, la Ley 8/2021, en su Preámbulo, indica que la sustitución de términos tradicionales, que se habían empleado hasta el momento, como el de “incapacitado”, por el de persona con discapacidad no corresponde únicamente a la búsqueda de una terminología más precisa y respetuosa, sino que trata inducir a un cambio en la concepción social sobre la discapacidad, y más en concreto, en la de los profesionales del derecho.

En línea con lo anterior, es reseñable la Disposición adicional segunda de la Ley, que en su apartado segundo sanciona la sensibilización de abogados, procuradores, graduados sociales, notarios y registradores en las medidas de apoyo de las personas con discapacidad. Dicha sensibilización debe ser fomentada por los Colegios de Abogados, de Procuradores, de Graduados Sociales, así como el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles respectivamente.

### 3. DESCRIPCIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En primer lugar, la Ley 8/2021, en su artículo 2, relativo a la modificación del Código Civil, y en concreto, en su apartado veintitrés, modifica el Título XI del Libro Primero, que queda con la siguiente rúbrica: “De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”, y comprende los artículos 249 a 299 CC. De este modo, se reforma tanto la estructura como el contenido de las instituciones de guarda y protección de las personas con discapacidad, constituyendo así la reforma de mayor relevancia llevada a cabo por la Ley 8/2021<sup>29</sup>.

Por otra parte, el objetivo de dichas medidas de apoyo reside en facilitar el libre desarrollo de la personalidad, así como el desenvolvimiento jurídico en las mismas condiciones que las demás personas. Para comprender esto, debe tenerse en cuenta que en el sistema anterior, privar a las personas de su capacidad de decisión en ámbitos concretos influía indirectamente en los demás ámbitos de decisión de dicha persona. Por ello, con el nuevo sistema, se busca que las medidas de apoyo permitan que las personas puedan desenvolverse en el ámbito jurídico en igualdad de condiciones que los demás, lo

---

<sup>28</sup> *Id.*

<sup>29</sup> Alventosa del Río, J., “Las instituciones de guarda y protección de la persona”, de Verda y Beamonte, J. R. (coord.), *Derecho Civil IV (Derecho de Familia) 4ª Edición*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 346.



cual, repercute en el desarrollo de su personalidad, y constituye una expresión de su libertad<sup>30</sup>.

En lo relativo a la naturaleza jurídica de las medidas de apoyo, debe considerarse la preferencia de las medidas voluntarias tiene su base en el principio de respeto de la voluntad de la persona, que implica que las medidas legales y judiciales solo se adopten en defecto de las medidas voluntarias, o cuando estas resulten ineficaces o inadecuadas. Así, esta predilección por las medidas voluntarias se refleja tanto en la regulación de instrumentos que permiten la manifestación de la voluntad de la persona, como son la autotutela, el mandato de protección y el acuerdo de apoyos; y por otro lado, en el establecimiento de pasarelas a través de las cuales se pueden reconducir la solicitud de medidas judiciales hacia la concesión de medidas voluntarias o de apoyos de carácter informal<sup>31</sup>.

Asimismo, estas medidas de apoyo descansan esencialmente en dos principios básicos: el principio de necesidad y el principio de proporcionalidad, que aunque son de aplicación a los distintos tipos de medidas de apoyo, cobran mayor importancia en las medidas de origen judicial. En este sentido, en relación al principio de necesidad, es reseñable que las medidas de apoyo resultarán necesarias en tanto en cuanto la persona la requiera para poder llevar a cabo el ejercicio de su capacidad jurídica en las mismas condiciones que los demás. En lo relativo al principio de proporcionalidad, se encuentra estrechamente relacionado con el principio de necesidad, de modo que una vez se haya determinado la necesidad de una medida de apoyo, ésta debe adaptarse a las circunstancias particulares de cada persona, para poder ofrecerle el apoyo específico que necesite<sup>32</sup>.

Por su parte, en la nueva redacción del artículo 250 CC, se establece lo siguiente: “Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen son, además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial”. Así, se configura un sistema de apoyos general, fundamentado en la autodeterminación de las personas, y en el respeto a los principios de necesidad y

---

<sup>30</sup> Guilarte Martín-Calero, C., “Artículo segundo: Modificación del Código Civil. Veintitrés: Se modifica el Título XI del Libro Primero. Título XI: De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica. Capítulo I: Disposiciones generales”, *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 515-516.

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> *Ibid.*, pp. 517-519.

proporcionalidad, en el cual los apoyos pueden ser de dos tipos: apoyos informales y apoyos formales. Los primeros se refieren a la guarda de hecho, mientras que los segundos, se dividen en apoyos voluntarios, que incluyen la autocuratela, los acuerdos de apoyo y los poderes preventivos; judiciales, como la curatela y el defensor judicial; y los legales, que hacen referencia a la guarda legal por parte de la entidad pública competente en el territorio en cuestión<sup>33</sup>.

En cuanto a la constancia registral de dichas medidas, únicamente tendrán acceso al Registro de la Propiedad las medidas judiciales de apoyo a la personas con discapacidad, y en tanto en cuanto la persona en cuestión lo solicite. Además, la inscripción tendrá lugar en el Libro sobre Administración y Disposición de los Bienes Inmuebles a petición del interesado, de forma que ya no se inscribirá en el folio real de la finca. Por otro lado, las medidas de apoyo voluntarias, así como las judiciales en los supuestos en que no se solicite su inscripción en el Libro sobre Administración y Disposición de los Bienes Inmuebles, se inscribirán solamente en el Registro civil, al cual el registrador de la propiedad tendrá acceso. Asimismo, el sistema de doble mención en el folio real y en el Libro sobre Administración y Disposición de los Bienes Inmuebles, junto con la posibilidad de practicar anotación preventiva de demanda se conservan para las declaraciones judiciales de ausencia o fallecimiento, y para las relacionadas con la libre disposición de los bienes de una persona, pero nunca para las relativas a la discapacidad<sup>34</sup>.

En línea con lo anterior, entre los cambios principales introducidos por la reforma, también destaca la supresión de la tutela, que queda restringida a los menores de edad no emancipados, y de la patria potestad prorrogada o rehabilitada<sup>35</sup>. Por su parte, la prodigalidad se considerará como supuesto decisivo para el establecimiento de medidas de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica de la persona, pero en cualquier caso, ya no

---

<sup>33</sup> *Ibid.*, pp. 529-530.

<sup>34</sup> De Salas Murillo, S., “Inscripción y anotación preventiva de resoluciones judiciales y medidas previstas en las leyes que afectan a la libre administración y disposición de los bienes”, Andrades Navarro, A. (ed.), Murga Fernández, J.P. (coord.), *Tratado de Derecho Inmobiliario Registral*, Tomo 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 936-937.

<sup>35</sup> Castán Pérez-Gómez, S., “La curatela: ¿una nueva institución?”, Núñez Núñez, M. (coord.), *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 220.

será una institución autónoma<sup>36</sup>. Además, desaparece el estado civil de incapacitación, junto con los procedimientos judiciales de modificación de la capacidad de las personas<sup>37</sup>.

### 3.1. El nuevo marco de medidas de apoyo

En primer lugar, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD por sus siglas en inglés), establece en su Observación General primera, relativa al contenido del artículo 12 de la CIDPD, que en el párrafo tercero de dicho artículo, por el que se estipula que los Estados deben proporcionar a las personas con discapacidad los apoyos necesarios para el ejercicio de su capacidad jurídica, no queda claro el tipo de apoyo al que se refiere. De este modo, no se concreta cómo ha de ser dicho apoyo, entendiéndose este término de forma amplia, e incluyendo “arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades”<sup>38</sup>.

Por este motivo, el legislador español acepta esa dualidad, y establece medidas de apoyo formales e informales. En este sentido, las medidas de apoyo formales se caracterizan por tres notas: para su adopción, se requiere tener en cuenta las observancias legales, están sujetas a controles, y deben ser inscritas en el registro de cara a su publicidad ante terceros. Entre ellas, se encuentran las medidas voluntarias, conformadas por los poderes preventivos y la autotutela; y las medidas judiciales, como son la tutela y el defensor judicial. Por otra parte, también existen las medidas de apoyo informales, que se materializan en la guarda de hecho, y son aquellas que conllevan una situación de hecho, de manera que el apoyo para la toma de decisiones de la persona con discapacidad se lleva a cabo de forma natural, a partir del entorno familiar y social que rodea a la persona<sup>39</sup>.

#### 3.1.1. Medidas voluntarias: los poderes preventivos y la autotutela

Las medidas voluntarias reflejan por excelencia el nuevo criterio de respeto de la voluntad de la persona, dejando atrás el criterio anterior, basado en el mejor interés de la persona con discapacidad. De este modo, las medidas adoptadas por la autoridad judicial quedan en un segundo plano, y se establecerán con carácter supletorio. Estas medidas

---

<sup>36</sup> De Salas Murillo, *op. cit.*, pp. 938

<sup>37</sup> Castán Pérez-Gómez, S., *op. cit.*, pp. 220.

<sup>38</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Observación general N.1º: Artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley”, Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de 31 de marzo a 11 de abril de 2014, pp. 5 (disponible en <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>; última consulta 1/03/2022)

<sup>39</sup> Guilarte Martín-Calero, C., *op.cit.*, pp. 532.

voluntarias pueden adoptarse tanto de cara al futuro, como en el presente, de forma que la persona que las requiera pueda diseñarlas, estableciendo en qué consistirán, su alcance, y quién le prestará dicho apoyo<sup>40</sup>.

Asimismo, cabe destacar que, a pesar de la importancia que el nuevo sistema concede a dichas medidas de apoyo voluntarias, nada se menciona del acceso de las mismas al Registro de la Propiedad. En este sentido, el artículo 255 CC estipula que el notario que autorice las medidas ha de comunicar de oficio el documento público en el que se contengan dichas medidas de apoyo al Registro Civil, para que conste en el registro individual de la persona. Así, no se hace referencia al Registro de la Propiedad, por lo que habrá suponerse que el registrador conocerá de estas medidas voluntarias mediante el acceso al registro individual del otorgante. De esta forma, en caso de que se tratase de un poder preventivo, el apoderado deberá presentarlo, y el registrador habrá de valorar su vigencia y suficiencia, pudiendo para ello acceder al Registro civil. En relación al resto de medidas voluntarias, en las que no habrá representación, el interesado deberá actuar contando con dichos apoyos de carácter voluntario, de manera que si actuase desprovisto de los mismos, se podría anular el negocio en virtud de lo establecido en el artículo 1302 CC<sup>41</sup>.

Por otra parte, de conformidad con a la resolución de la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques de la Generalitat de Catalunya 0114/2013, de 28 de noviembre de 2012, es posible solicitar la constancia en el Registro de la Propiedad de limitaciones voluntarias del titular registral sobre las facultades de libre disposición<sup>42</sup>.

En cuanto a los tipos de medidas voluntarias, se distinguen los poderes preventivos y la autocratela.

En primer lugar, los poderes preventivos fueron regulados por primera vez en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad<sup>43</sup>. En el artículo 11 de dicha Ley, se llevó a

---

<sup>40</sup> De Salas Murillo, *op. cit.*, pp. 939-940.

<sup>41</sup> De Salas Murillo, *op. cit.*, pp. 946-947

<sup>42</sup> *Ibid.*, pp. 948.

<sup>43</sup> García Herrera, V., “Los poderes preventivos: cuestiones derivadas de su configuración como medida de apoyo preferente y de su articulación en torno a la figura contractual del mandato”, Núñez Núñez, M. (coord.), *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 347.

cabo la modificación del artículo 1732.2CC, de forma que quedó redactado de la siguiente forma<sup>44</sup>:

“El mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevenida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor.”

No obstante, la reforma llevada a cabo por la Ley 8/2021, de 2 de junio, los poderes preventivos se han ubicado en el lugar que les correspondía en el Código Civil, considerando que se trata de medidas de apoyo voluntarias. De este modo, en la nueva redacción del Código Civil, los mismos encuentran regulados en la Sección 2ª del Capítulo II del Título XI del Libro I. Es destacable que con la nueva regulación no se lleva a cabo una modificación sustancial del contenido de los poderes preventivos, sino que ésta se limita a su reubicación en el Código Civil<sup>45</sup>.

Por otro lado, existen dos tipos de poderes preventivos: el primer tipo se conoce como poder continuado, y se encuentra regulado en el artículo 256 CC. Se trata de un poder preventivo con cláusula de subsistencia, previsto para aquellos supuestos en que el poderdante requiera de medidas de apoyo de cara al ejercicio de su capacidad jurídica. En este caso, el poder surte efectos desde el momento en que se constituye, ejerciéndose como poder ordinario. Dicho poder se transmuta en poder preventivo cuando el poderdante requiera de apoyo. De este modo, el apoderado actúa como apoderado ordinario desde el momento en que el poder se otorga, y una vez se acredite la necesidad de apoyo, actuará como apoderado preventivo. En segunda instancia, existe el llamado poder preventivo puro o poder *ad cautelam*, que solamente se concede cuando el poderdante necesite de apoyo para ejercer su capacidad jurídica. En estos casos, para que el poder empiece a surtir efectos, ha de acreditarse la necesidad de apoyo<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE 19 de noviembre de 2003).

<sup>45</sup> García Herrera, V., *op.cit.*, pp.348

<sup>46</sup> *Id.*

En ambos tipos, podrá ser el poderdante el que determine las funciones a realizar por el apoderado, así como las condiciones que deberá tener en cuenta en el desarrollo de las mismas, y los órganos de control encargados de su supervisión.

En línea con lo anterior, cabría mencionar otra posible medida voluntaria, el acuerdo de apoyos, cuya admisibilidad se valoró de forma muy positiva, pero finalmente, no fue recogida en ninguno de los preceptos de la Ley 8/2021. Así, el legislador hace referencia la posibilidad de los acuerdos de apoyo, sin llegar a establecer el régimen o el contenido de los mismos. No obstante, esta medida constituiría un reflejo claro del cambio que ha supuesto la CIDPD en relación con el reconocimiento de la autonomía, el respeto de la voluntad y la igualdad ante la Ley de las personas con discapacidad. De esta forma, mientras que en el sistema anterior las personas con discapacidad quedaban excluidas de las decisiones relacionadas con las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, tras la reforma operada por la Ley 8/2021, estas personas pueden intervenir personalmente y protagonizar el acto jurídico por el cual se constituyen dichos apoyos, pudiendo tomar sus propias decisiones con la asistencia de sus apoyos de carácter formal o informal<sup>47</sup>.

Por su parte, la autotutela se encuentra regulada en los artículos 271 a 274 CC, en la Sección 2ª del Capítulo IV del Título XI del Libro I. En cuanto a su definición, la autotutela se podría considerar como una declaración de voluntad de su potencial beneficiario, que previendo una futura situación de discapacidad por la cual vaya a necesitar de un apoyo continuado, proponga la curatela como medida de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica en las mismas condiciones que los demás. Dicha declaración de voluntad, por un lado, tiene carácter vinculante para la autoridad judicial, y a su vez, da lugar a una situación jurídica que está regulada tanto por la voluntad del declarante, como por lo establecido en la resolución judicial, y en la ley<sup>48</sup>.

Es reseñable que la autotutela presenta similitudes con la autotutela, que con carácter previo a la reforma operada por la Ley 8/2021, estaba regulada en el artículo 223 CC. Así, en ambas instituciones la propia persona determina los términos de una posible

---

<sup>47</sup> Guilarte Martín Calero, C., *op. cit.*, pp. 534-535.

<sup>48</sup> Escartín Ipiéns, J. A., “La autotutela en el Anteproyecto de Ley sobre modificación del Código Civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad”, *Revista de Derecho Civil*, vol. V, n. 3, 2018, pp. 87.

curatela a la que se pueda someter en el futuro<sup>49</sup>. En este sentido, el artículo 271 CC conforme a su nueva redacción reza lo siguiente:

“Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá proponer en escritura pública el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador.

Podrá igualmente establecer disposiciones sobre el funcionamiento y contenido de la curatela y, en especial, sobre el cuidado de su persona, reglas de administración y disposición de sus bienes, retribución del curador, obligación de hacer inventario o su dispensa y medidas de vigilancia y control, así como proponer a las personas que hayan de llevarlas a cabo”.

Asimismo, la autocuratela se adapta completamente a lo establecido por el CRPD en su Observación General primera, en la que se hace hincapié sobre la importancia de respetar el derecho de las personas con discapacidad a planificar por anticipado y en las mismas condiciones que los demás, como forma de expresión de sus deseos y de su voluntad<sup>50</sup>. Este derecho a la planificación anticipada se corresponde principalmente con dos realidades: por un lado, la mayor longevidad de la población, y por otro, los progresos de la medicina, que han posibilitado que se puedan realizar diagnósticos de futuras enfermedades neurodegenerativas. En ambos casos, se debe facilitar que la persona pueda decidir sobre sus futuras necesidades de apoyo<sup>51</sup>.

Todo ello da lugar a que cualquier persona mayor de edad o menor emancipada pueda disfrutar de esta medida de apoyo y determinar las personas que preferiría que desempeñasen el cargo de tutor, así como los posibles sustitutos de dichas personas (en virtud del artículo 273CC), y decidir sobre las instrucciones que habrá de seguir el curador en el desempeño de sus funciones. Además, lo dispuesto por la propia persona que vaya a recibir este apoyo será vinculante para el juez, aunque no con carácter absoluto, debido

---

<sup>49</sup> Castán Pérez-Gómez, S., “La curatela: ¿una nueva institución? Núñez Núñez, M. (coord.), *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.245.

<sup>50</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *op. cit.*, pp.5.

<sup>51</sup> García Rubio, M. P. “Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio”, *Revista de Derecho Civil*, vol. V, n. 3, 2018, pp. 36.

a que éste podrá decidir no seguir la voluntad de la persona si considera que concurren circunstancias graves sobrevenidas o no conocidas por la persona que las determinó<sup>52</sup>.

Finalmente, destacar la STS 298/2017, de 16 de mayo, en la que el Tribunal Supremo, siguiendo lo establecido en la CIDPD, y con carácter previo a la Ley 8/2021, el Tribunal Supremo ya determinó la preferencia por la voluntad de la persona interesada en el nombramiento de su curador<sup>53</sup>:

“Junto a la autotutela, no hay que descartar, además, que si la persona afectada por discapacidad está en condiciones de hacerlo, exprese su predilección acerca de quién prefiere que asuma el cargo de tutor o curador en el mismo momento en el que se va a proceder a su nombramiento”<sup>54</sup>.

### 3.1.2. La guarda de hecho

La guarda de hecho se encuentra regulada en el Capítulo III del Título XI del Código Civil, en los artículos 263 a 267. De conformidad con el artículo 250.4 CC, se puede definir como “una medida informal de apoyo que puede existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente”.

Cabe destacar que en la regulación anterior, la guarda de hecho se entendía como una figura provisional, que solía derivar en la tutela y no constituía una auténtica institución jurídica. No obstante, con la reforma introducida por la Ley 8/2021, ya en el artículo 250 del Capítulo I del mismo Título, se hace referencia a la guarda de hecho como una medida de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que puedan necesitarlo. Además, tampoco puede ser considerada como una medida provisional si se tiene en cuenta el apartado III del Preámbulo de la Ley 8/2021, en el que se establece que “se transforma en una propia institución jurídica de apoyo, al dejar de ser una situación provisional cuando se manifiesta como suficiente y adecuada para la salvaguarda de los derechos de la persona con discapacidad”. Así, la nueva regulación concede un mayor reconocimiento y trascendencia jurídica a esta medida de apoyo<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup> Castán Pérez-Gómez, S., “La curatela: ¿una nueva institución? Núñez Núñez, M. (coord.), *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.246-247.

<sup>53</sup> *Ibid.*, pp.248.

<sup>54</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, núm. 298/2017, de 16 de mayo de 2017, F.J. séptimo [versión electrónica- Vlex]. Fecha de última consulta: 10 de marzo de 2022. .

<sup>55</sup> Díaz Pardo, G., “Nuevo horizonte de la guarda de hecho como institución jurídica de apoyo tras la reforma introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio”, Núñez Núñez, M. (coord.), *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 310-311.



En lo relativo a su calificación como medida informal, se relaciona con su falta de forma y a su constitución espontánea. Así, esta institución jurídica se diferencia de las medidas judiciales de apoyo en que no se constituye a través de un proceso judicial, y además, tampoco se tienen que elevar a escritura pública, como es el caso de las medidas voluntarias<sup>56</sup>.

En línea con lo establecido en el artículo 264. 1º CC, en aquellos casos en que sea necesario que el guardador desempeñe funciones representativas, se requerirá la obtención de una autorización judicial específica, previo examen de las necesidades y circunstancias específicas de la persona. La tramitación del expediente se realizará en jurisdicción voluntaria, en la que el juez oír a la persona con discapacidad<sup>57</sup>.

En cuanto al Registro de la Propiedad, ha de tenerse en cuenta que la posibilidad de que se autoricen distintos actos no implica una autorización genérica para enajenar o gravar inmuebles, para lo que se requiere una autorización en cada caso. Asimismo, tampoco supone la prohibición de que en un mismo expediente se solicite la autorización para disponer dos o más inmuebles. De este modo, el auto del juez cumple dos funciones: en primer lugar, sirve para acreditar la representación, y en segundo término, para autorizar el acto de disposición<sup>58</sup>.

### *3.1.3. Medidas judiciales: la curatela y el defensor judicial*

En cuanto a las medidas judiciales de apoyo, tienen carácter supletorio o complementario, y solo se establecerán en aquellos casos en que las medidas voluntarias no se hayan adoptado o sean insuficientes. Además, según la nueva redacción del artículo 268 CC, dichas medidas tomadas por la autoridad judicial se basan en los principios de proporcionalidad, autonomía y necesidad<sup>59</sup>.

Por otra parte, es reseñable que en materia procesal, en los casos en que sea necesario el establecimiento de una medida judicial de apoyo con carácter estable para una persona con discapacidad, se prefiere la jurisdicción voluntaria. No obstante, tal y como señala el artículo 42 bis b), de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LJV), si se formula oposición a la misma, así como en los casos en que el expediente no haya sido posible la

---

<sup>56</sup> *Id.*

<sup>57</sup> De Salas Murillo, S., *op. cit.*, pp. 979-980.

<sup>58</sup> *Id.*

<sup>59</sup> De Salas Murillo, Sofía, *op. cit.*, pp. 941.

resolución del expediente, la adopción de medidas de apoyo judiciales estará determinada por los artículos 756 y ss. LEC<sup>60</sup>.

Como se mencionaba anteriormente, solo las medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad tienen acceso al Registro de la Propiedad, y además, solo en los casos en que la persona para la cual se establezca el apoyo lo solicite. Además, se únicamente se inscribirán en el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles, y no en el folio real de la finca, en línea con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.4 de la Ley Hipotecaria (LH), y el artículo 755 LEC<sup>61</sup>.

En relación a la oponibilidad de estas medidas judiciales de apoyo, destacan el artículo 72.1 LRC, según el cual “la resolución judicial dictada en un procedimiento de provisión de apoyos se inscribirá en el registro individual de la persona con discapacidad”, y el artículo 73 LRC, que establece que “las resoluciones a que se refiere el artículo anterior solo serán oponibles frente a terceros una vez se hayan practicado las inscripciones pertinentes”. Consecuentemente, si se produjese un desfase entre la resolución y la inscripción, por ejemplo, en relación a los cargos, las consecuencias no serían tan graves como podría parecer, ya que si se tratase de un curador representativo, la transmisión de bienes inmuebles o derechos reales requeriría de autorización judicial, que sería denegada si se solicitase sin cumplir los requisitos. Así, al no presentar la autorización, el registrador no llegaría a inscribir la adquisición<sup>62</sup>.

Sin embargo, ha de señalarse el problema que supone la desaparición de la anotación preventiva como medida cautelar, con la que se evitaría que la posibilidad de que surgiese un subadquiriente de buena fe protegido por el artículo 34 LH. Si esto ocurriese, la persona con discapacidad no podría recuperar el bien aun cuando se anulase el contrato, y quedaría con una mera acción personal. En cualquier caso, hasta que la interoperabilidad entre el Registro civil y el Registro de la Propiedad no se haga efectiva, el registrador de la propiedad deberá seguir exigiendo la acreditación de la inscripción en el Registro civil del cargo correspondiente<sup>63</sup>.

Las principales medidas judiciales de apoyo son la curatela y el defensor judicial, que serán explicados en detalle a continuación:

---

<sup>60</sup> *Id.*

<sup>61</sup> De Salas Murillo, Sofía, *op. cit.*, pp. 936-937.

<sup>62</sup> *Ibid.*, pp. 957.

<sup>63</sup> *Ibid.*, pp. 957-958.

Para comenzar, la curatela constituye la piedra angular en el nuevo sistema de medidas de apoyo a las personas con discapacidad. Ya en la Exposición de Motivos de la Ley 8/2021, se establece que:

“La institución objeto de una regulación más detenida es la curatela, principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad. El propio significado de la palabra curatela –cuidado–, revela la finalidad de la institución: asistencia, apoyo, ayuda en el ejercicio de la capacidad jurídica; por tanto, como principio de actuación y en la línea de excluir en lo posible las actuaciones de naturaleza representativa, la curatela será, primordialmente, de naturaleza asistencial. No obstante, en los casos en los que sea preciso, y solo de manera excepcional, podrá atribuirse al curador funciones representativas”.

De conformidad con el artículo 250.4 CC, la curatela se puede definir como una medida de apoyo de carácter formal, que se establece para las personas con discapacidad que requieren de un apoyo continuado en el tiempo, de forma que su extensión se fija en una resolución judicial, en la que se tienen en cuenta las circunstancias y necesidades de la persona concreta.

Asimismo, aunque la curatela sustituye a la tutela para mayores de edad en el nuevo sistema, ambas instituciones presentan importantes diferencias entre sí, ya que por un lado, la extensión de las instituciones es muy distinta, aún en los casos en que se trate de una curatela representativa, y por otro, las facultades y funciones desempeñadas por el curador son de menor intensidad que las realizadas por el tutor<sup>64</sup>. Un caso particular sería la constitución de una curatela representativa en favor de una persona con discapacidad que abarcase sus intereses personales y patrimoniales. Esta curatela solo podría estar justificada por las circunstancias particulares de la persona, que conllevaran necesariamente a su constitución, y en tal supuesto, sí que se podría considerar muy similar a la figura anterior de la tutela<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> Castán Pérez-Gómez, S., “La curatela: ¿una nueva institución? Núñez Núñez, M. (coord.), *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.230.

<sup>65</sup> Castán Pérez-Gómez, *op.cit.*, pp. 231.

En relación a los principios que informan esta institución, destacan cuatro: necesidad, proporcionalidad, autonomía, temporalidad y revisión<sup>66</sup>.

En cuanto al principio de necesidad, encuentra su regulación en el artículo 12 CIPD, así como en los artículos 249 CC, que hacen referencia a este principio en relación a todas las medidas de apoyo, y el artículo 269 CC, en el que este principio se establece de forma concreta para la curatela. En definitiva, este principio implica que para la constitución de la curatela, se deben cumplir dos requisitos básicos: acreditar la necesidad de la medida (artículo 42 bis b) 1. LJV) y la insuficiencia o inexistencia de otras medidas de naturaleza voluntaria o informal, ya que en tal caso no sería necesaria la constitución de la curatela (artículo 255 CC)<sup>67</sup>.

Por otro lado, el principio de proporcionalidad también está regulado en los artículos 12 CIPD, 249 CC de forma general, y en el artículo 269 CC de forma particular, ya que dicho artículo establece que para la constitución de la curatela, el juez debe tener en cuenta las circunstancias y necesidades específicas de la persona con discapacidad<sup>68</sup>.

En lo relativo al principio de autonomía, está recogido en el artículo 3 CIDPD, en el que se hace referencia a la autonomía individual de las personas y al respeto de su libertad en la toma de decisiones; así como en el artículo 268 CC, que estipula que las medidas adoptadas por el juez deben tener en cuenta la autonomía de la persona en el ejercicio de su capacidad jurídica<sup>69</sup>.

Por último, el principio de temporalidad y revisión supone uno de los grandes cambios llevados a cabo por la Ley 8/2021. Este principio por el cual las medidas de apoyo se someten a un plazo y deben ser revisadas a su término, en opinión de Cristina Guilarte Martín- Calero, supondrá un mayor trabajo por parte de los tribunales, aunque podrá verse compensado por la disminución de las medidas judiciales de apoyo, considerando la preferencia por las medidas voluntarias en el nuevo sistema. Así, el artículo 268 CC establece un plazo de tres años para la revisión de las medidas judiciales de apoyo, que el juez podrá prorrogar a un máximo de seis años en supuestos

---

<sup>66</sup> Guilarte Martín-Calero, C., “Artículo segundo: Modificación del Código Civil. Veintitrés: Se modifica el Título XI del Libro Primero. Capítulo IV: De la curatela”, *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 683.

<sup>67</sup> *Ibid.*, pp.684.

<sup>68</sup> *Id.*

<sup>69</sup> *Ibid.*, pp. 685.

excepcionales, y de forma motivada. Con todo ello, se pretenden evitar situaciones de abuso por parte del curador, así como asegurar que el mismo esté cumpliendo adecuadamente sus funciones asignadas<sup>70</sup>.

No obstante, este principio plantea algunas cuestiones que no quedan del todo resueltas, como son qué sucedería si al término del plazo de tres años no se ha llevado a cabo la revisión. En dichos casos, Cristina Guilarte Martín- Calero afirma que lo más adecuado, de conformidad con el artículo 291 CC en el que se regulan las causas de extinción de la curatela, sería entender que la medida no se extinguiría, y por tanto, continuaría vigente. Asimismo, surge la pregunta de quién debe encargarse de impulsar la revisión de la medida de apoyo, que para la autora, debería ser el curador, en caso de que se trate de una curatela con facultades de representación, o la propia persona con discapacidad para las curatelas asistenciales. Finalmente, en relación al plazo excepcional de seis años, en línea con las afirmaciones de Cristina Guilarte Martín- Calero, deberá ser el juez el que valore si concurren causas excepcionales que lo justifiquen, teniendo en cuenta que la finalidad de los plazos impuestos por la ley para esta institución se basa en evitar los abusos por parte de la figura del curador<sup>71</sup>.

Por otro lado, en relación al defensor judicial, cabe destacar que de acuerdo con la regulación anterior, la figura del defensor judicial se configuraba de forma unitaria para supuestos muy diversos, como eran la existencia de un conflicto de intereses entre los menores de edad y uno de los progenitores, para su representación en juicio o fuera del mismo; la representación de los intereses de los desaparecidos; y como institución de guarda y protección de la persona y los bienes de las personas incapacitadas. No obstante, con la reforma llevada a cabo por la Ley 8/2021, se ha modificado dicha concepción unitaria, de forma que se puede distinguir, por un lado, el defensor judicial de los menores de edad, previsto en los artículos 235 y 236 CC, y por otro, el defensor judicial para las personas con discapacidad, regulado en los artículos 295 a 298 CC<sup>72</sup>.

Las diferencias entre el defensor judicial conforme a la normativa actual y el régimen anterior residen, en primer lugar, en los artículos 249 y 250 CC, que la configuran ya no como institución de guarda y protección de la persona, sino como medida de apoyo

---

<sup>70</sup> *Ibid.*, pp. 686-687.

<sup>71</sup> *Id.*

<sup>72</sup> Arnau Moya, F., “Aspectos polémicos de la Ley 8/2021 de medidas de apoyo a las personas con discapacidad”, *Revista Boliviana de Derecho*, n. 33, 2022, pp. 550-551.

para la misma, en la que deben seguirse los principios de necesidad y proporcionalidad, y autonomía. Asimismo, en cuanto a los supuestos en que puede constituirse este apoyo, se han mantenido los supuestos tradicionales, previstos en el artículo 295 CC (en concreto, 295.1 a 295.4 CC), en los que el defensor judicial actúa como solución ante distintos conflictos o situaciones que afecten a las medidas de apoyo. Por otra parte, destaca el artículo 295.5 CC, en el que se establece un nuevo supuesto, que abarcaría aquellos casos en que la persona con discapacidad pueda necesitar de un apoyo ocasional, incluso cuando pueda requerirlo recurrentemente. En este último caso, no estaría vinculado a otras medidas de apoyo<sup>73</sup>.

## **3.2. Supresión de instituciones tradicionales**

### *3.2.1. La tutela para mayores de edad*

En la nueva regulación, se suprime la tutela para los mayores de edad, por tratarse de una figura que no se adapta al nuevo sistema establecido por la Ley 8/2021, basado en el respeto de la autonomía de la persona y de su dignidad. De este modo, la tutela queda reservada para menores con discapacidad que no cuenten con la protección de la patria potestad. En cuanto a los menores de edad emancipados, será el defensor judicial el que atienda el complemento de su capacidad para ejercer determinados actos jurídicos. De esta forma, cuando estas personas alcancen su mayoría de edad, se les prestarán los apoyos que puedan requerir, de la misma forma en que se haría para cualquier otro adulto que los necesitase<sup>74</sup>.

Por su parte, para los adultos se sustituye la tutela por la curatela, que se erige como principal medida de apoyo en el nuevo sistema. Asimismo, este apoyo será por lo general, de naturaleza asistencial, de forma que solo en aquellos casos en que sea específicamente necesario, y con carácter excepcional, el curador desempeñará funciones representativas<sup>75</sup>. En lo relativo a los tutores que hubiesen sido nombrados conforme a la legislación anterior, debe tenerse en cuenta la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 8/2021, por la cual deberán ejercer su cargo conforme a las disposiciones de esa Ley. Además,

---

<sup>73</sup> Álvarez Lata, N. “Artículo segundo: Modificación del Código Civil. Veintitrés: Se modifica el Título XI del Libro Primero. Capítulo V: El defensor judicial de la persona con discapacidad”, *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 831-833.

<sup>74</sup> Tenreiro Busto, E., “Análisis del fin de las incapacitaciones judiciales: reforma efectuada por la Ley 8/2021, de 2 de junio”, *Iberley Editorial Jurídica*, 2021 (disponible en [Análisis del fin de las incapacitaciones judiciales: reforma efectuada por la Ley 8/2021, de 2 de junio | Iberley](#); última consulta 10/03/2022).

<sup>75</sup> *Id.*

conforme a la Disposición Transitoria 5ª de la misma ley, los tutores tienen la posibilidad de solicitar en cualquier momento la revisión de las medidas adoptadas con carácter previo a la entrada en vigor de dicha Ley.

### 3.2.2. *La patria potestad prorrogada o rehabilitada*

La razón principal por la que se han suprimido estas dos formas de potestad reside en su incompatibilidad con el nuevo sistema de apoyos regulado en la Ley 8/2021. Este nuevo sistema se basa en lo establecido en la CIDPD, y en concreto, en su artículo 12, en virtud del cual se evitan las medidas que conduzcan a la sobreprotección de la persona y que conlleven a su discriminación<sup>76</sup>.

De esta forma, en virtud de la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 8/2021, “quienes ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada continuarán ejerciéndola hasta que se produzca la revisión a la que se refiere la disposición transitoria quinta”. Así, hasta que se produzca una revisión de la misma, la patria potestad prorrogada o rehabilitada se mantendrá, lo que en opinión de María del Mar Heras Hernández, contradice el carácter excepcional de las medidas de apoyo basadas en la representación de la persona, y a su vez, atenúa la misión de renovación de las medidas de apoyo<sup>77</sup>.

### 3.2.3. *La prodigalidad como institución autónoma*

La supresión de la prodigalidad como institución autónoma se ha producido como consecuencia de la reforma operada por la Ley 8/2021, en la que ya no se distingue entre la capacidad jurídica y de obrar, de forma que, conforme al artículo 12 CIDPD, “las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos vitales.” En línea con lo anterior, en la nueva ley ya no se hace alusión a la institución de la prodigalidad, de forma que si se aprecia que una persona con discapacidad necesita la asistencia de otra, se le nombrará un curador, figura que cobra una especial relevancia, convirtiéndose en la principal medida de apoyo de origen judicial a las personas con discapacidad. Partiendo de esta base, la curatela será esencialmente de naturaleza asistencial, y las actuaciones de naturaleza representativa quedarán en un segundo plano<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> Heras Hernández, M del M., “El régimen transitorio en la reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica”, Núñez Núñez, M. (coord.), *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 427.

<sup>77</sup> *Ibid.*, pp. 428.

<sup>78</sup> De Salas Murillo, *op. cit.*, pp. 983.

Por otra parte, en la Disposición Transitoria 2ª se indica que las medidas que deriven de las declaraciones de prodigalidad adoptadas con arreglo a la legislación anterior se mantendrán vigentes hasta que se revisen las medidas, en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria 5ª. En definitiva, hasta que se produzca dicha revisión, los curadores de los declarados pródigos se mantendrán en el ejercicio de sus cargos<sup>79</sup>.

#### 3.2.4. *La incapacitación judicial*

En el Preámbulo de la Ley 8/2021 se hace referencia a la adecuación del ordenamiento jurídico español a los principios establecidos en la CIDPD, lo que implica la sustitución del sistema establecido en la legislación anterior en relación al tratamiento de las personas con discapacidad, que se basaba en su sustitución en la toma de decisiones, por otro sistema fundado en el respeto de su voluntad y en el reconocimiento de su dignidad, de forma que sean ellos mismos quienes que tomen sus propias decisiones. De este modo, en línea con lo establecido en el artículo 12 CIDPD, se proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en las mismas condiciones que los demás<sup>80</sup>.

Ello conlleva la supresión de la declaración de incapacitación, de forma que también se dejan de lado términos empleados hasta el momento relativos a la incapacidad o incapacitación de las personas, sustituyéndose por el de personas con discapacidad. En este sentido, se regula un amplio sistema de medidas de apoyo, anteriormente descrito, dirigido a facilitar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad<sup>81</sup>.

En cuanto a las personas con discapacidad que hubiesen sido incapacitadas judicialmente con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, cabe mencionar la Disposición Transitoria 5ª de la Ley en cuestión, en la que se determina lo siguiente:

“las personas con capacidad modificada judicialmente (...) podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, para adaptarlas a esta”.

---

<sup>79</sup> *Id.*

<sup>80</sup> Salazar Varella, C.E., “La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *El proceso de incapacitación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 340-341.

<sup>81</sup> *Id.*



### **CAPÍTULO III. INCIDENCIA DE LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

#### **1. LA PUBLICIDAD REGISTRAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

La CIDPD ha supuesto un gran avance en el tratamiento jurídico de las personas con discapacidad. En ella, se reconoce por primera vez la autonomía y la libertad de las personas con discapacidad, lo que conlleva el replanteamiento y la adaptación de su régimen jurídico. De esta forma, la persona con discapacidad se convierte en verdadera protagonista en la configuración de los apoyos que pueda necesitar para el ejercicio de su capacidad jurídica. A su vez, los actos con trascendencia jurídica relativos a las personas con discapacidad deben ser plasmados para garantizar la seguridad del tráfico jurídico, ya que ello permite asegurar su protección personal y patrimonial, y por otro, facilitar la publicidad necesaria para que los terceros puedan tomar sus decisiones y actuar consecuentemente<sup>82</sup>.

Conforme al régimen anterior a la Ley 8/2021, se configuraba un sistema de publicidad tanto para las resoluciones judiciales por las que se modificase la capacidad de obrar las personas, como los actos con trascendencia jurídica inmobiliaria de los bienes cuya titularidad ostentasen. Ello ha desembocado en un conocimiento de las situaciones de las personas con discapacidad excesivo, perjudicando el derecho a la intimidad de estas personas. Con la nueva Ley, se ha limitado en gran medida el acceso de terceros a la información de los Registros, aunque existen distintas opiniones sobre el alcance de dichas restricciones. El motivo de esta falta de consenso se debe a que las limitaciones impuestas afectan tanto a los terceros interesados, como a los Registradores de la Propiedad, como gestores de la información, de manera que tendrán que solicitar la información necesaria al Registro Civil. Asimismo, la persona en cuestión también tiene poder de decisión sobre la remisión a dicho registro de las sentencias por las que se constituyan medidas de apoyo, lo que hace plantearse si el nuevo sistema resulta verdaderamente eficiente<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> De la Cerda Ballesteros, J. A., “La incidencia de la reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en el Registro de la Propiedad y el Registro Civil”, Núñez Núñez, M. (coord.), *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 387-389.

<sup>83</sup> *Id.*

No obstante, aunque no cabe duda de que el nuevo sistema supone un gran avance en el reconocimiento de la autonomía de las personas con discapacidad, debe existir un equilibrio entre la protección de sus derechos de la personalidad y sus intereses económicos y los de terceros, de forma que las nuevas medidas introducidas por la reforma deben testarse de cara a probar su eficacia<sup>84</sup>.

## 2. REFORMA DE LA LEY HIPOTECARIA

### 2.1. Supresión del artículo 28 de la Ley Hipotecaria

Una de las cuestiones relacionadas con la Ley 8/2021, de 2 de julio, que ha suscitado mayor polémica es la supresión del artículo 28 de la Ley Hipotecaria, que establecía que “las inscripciones de fincas o derechos reales adquiridos por herencia o legado a favor de los herederos no forzosos no surtiría efectos en cuanto a terceros hasta el transcurso de dos años desde la fecha del fallecimiento del causante”. Ello es así debido a que se ha considerado que los supuestos que dicho artículo protegía eran escasos en relación con los perjuicios que ocasionaba en la sucesión de los herederos no forzosos. De este modo, dicho artículo se suprime en el artículo 3.2 de la Ley 8/2021, que no contiene ninguna previsión transitoria para las sucesiones causadas antes de la entrada en vigor de la ley (3 de septiembre de 2021), lo que ocasiona cierta problemática.<sup>85</sup>

Por ello, en este caso se aplicará la Disposición Transitoria Primera del Código Civil, que sanciona que “se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca”. De esta forma, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, es decir, hasta el día 2 de septiembre de 2021, se continuará aplicando el artículo 28 de la Ley Hipotecaria; mientras que desde el 3 de septiembre de 2021, éste dejará de aplicarse a inscripciones por herencia o legado que hubiesen entrado en su ámbito de aplicación, como consecuencia de la supresión del mismo en la nueva ley<sup>86</sup>.

En relación a las cancelaciones de la limitación legal establecida en el artículo 28, se aprecian tres casos distintos: entre el 3 de junio de 2021 hasta el 2 de septiembre de

---

<sup>84</sup> *Id.*

<sup>85</sup> Oliva Izquierdo, A. M., “Principales novedades y preceptos a destacar, desde una perspectiva registral, de la Ley 8/2021, de 2 de junio”, *Notarios y Registradores*, 2021 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-registral/estudios/principales-novedades-y-preceptos-a-destacar-desde-una-perspectiva-registral-de-la-ley-8-2021-de-2-de-junio/#a28>; última consulta 9/02/2022).

<sup>86</sup> *Id.*

2021, se deben cancelar las limitaciones legales de dicho artículo conforme caduquen tras el transcurso de dos años desde la muerte del causante. Entre el 3 de septiembre de 2021 y el 2 de septiembre de 2023, se cancelarán las limitaciones legales según caduquen por el paso de dos años desde la fecha de fallecimiento del causante. Sin embargo, a partir del 3 de septiembre de 2023, todas las limitaciones legales previstas en el artículo 28 ya estarán necesariamente caducadas, independientemente del momento en que se haya producido la muerte del causante, ya que no se podrán haber introducido desde el 3 de septiembre de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 8/2021. Así, podrán ser canceladas en cualquier momento<sup>87</sup>.

## **2.2. Mantenimiento del Libro sobre Administración y disposición de bienes inmuebles**

En la nueva Ley 8/2021 de 2 de junio, se opta por el mantenimiento de un libro auxiliar, ahora conocido como Libro sobre Administración y Disposición de Bienes Inmuebles. En él se inscribirán las resoluciones a las que hace referencia el artículo 242 bis 1 LH, entre las que se incluyen las resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes, así como las resoluciones sobre personas con discapacidad recogidas en el artículo 755.2 LEC<sup>88</sup>.

En el artículo 242 bis 2 LH, se estipula que en el asiento se incluirán las circunstancias comprendidas en la resolución. En lo relativo a las medidas de apoyo, solamente se hará referencia a su existencia y contenido, de modo que se puedan conocer los actos para los que requiera asistencia o representación<sup>89</sup>.

Por otra parte, considerando que en los artículos 242 bis LH como en el 2.4 LH únicamente se hace referencia a resoluciones, debemos entender que en el Libro sobre Administración y Disposición de Bienes Inmuebles se reflejarán las medidas judiciales y no las medidas de apoyo voluntarias. Así, el Registrador de la Propiedad podrá conocer estas últimas mediante el acceso al Registro civil, aunque igualmente no se pueden obviar los problemas que pueden ocasionarse hasta que la interoperabilidad entre el Registro civil y el de la Propiedad no sea efectiva<sup>90</sup>.

---

<sup>87</sup> *Id.*

<sup>88</sup> De Salas Murillo, S., *op.cit.*, pp. 945

<sup>89</sup> *Ibid.*, pp. 945-946.

<sup>90</sup> *Ibid.*, pp. 946.

En el caso de las declaraciones de ausencia y fallecimiento, se mantiene el sistema de doble mención en el folio real y en el Libro sobre Administración y Disposición de Bienes Inmueble, debido a que se ha estimado como necesaria la constancia registral de las mismas<sup>91</sup>.

Además, durante la tramitación de este tipo de procesos, y con el fin de garantizar sus efectos, se podrá solicitar la anotación preventiva de la solicitud del expediente. Con ello se pretende impedir que durante la tramitación del procedimiento sea posible enajenar bienes de la persona afectada a terceros adquirentes que estén amparados por la fe pública registral<sup>92</sup>.

Asimismo, el artículo 242 bis 3 LH hace referencia a la llevanza por parte del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de un Índice Central Informatizado, en el que se incluya la información de los distintos Registros sobre los asientos que se practiquen en el Libro sobre Administración y Disposición de Bienes Inmuebles. Ello a su vez se relacionará electrónicamente con los datos correspondientes del fichero localizador de las titularidades inscritas<sup>93</sup>.

### **2.3. La cuestión de la práctica de la anotación preventiva de demanda a instancia de parte**

Con el fin de establecer restricciones al acceso a la información relativa a las medidas de apoyo de las personas con discapacidad, el artículo 42.5 LH estipula que:

“Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro correspondiente: Quinto. El que instare ante el órgano judicial competente demanda de alguna de las resoluciones expresadas en el apartado cuarto del artículo 2, salvo las relativas a medidas de apoyo a personas con discapacidad”.

Este artículo supone la exclusión de las menciones sobre las medidas de apoyo de las personas con discapacidad en los libros ordinarios de asientos, lo que conlleva plantearse dos cuestiones esenciales: la primera, si los jueces y fiscales podrían decidir o solicitar la práctica de dichas anotaciones, y en segundo término, si cabría sustituir dichas anotaciones<sup>94</sup>.

---

<sup>91</sup> *Ibid.*, pp. 984.

<sup>92</sup> *Ibid.*, pp. 985

<sup>93</sup> *Ibid.*, pp. 946.

<sup>94</sup> De la Cerda Ballesteros, J. A., *op.cit.*, pp. 398.

En respuesta a la primera pregunta, cabe acudir al artículo 762 LEC, que en su primer apartado, establece que cuando los jueces conozcan de una persona con discapacidad que necesite medidas de apoyo, podrán adoptar de oficio las que consideren necesarias para la protección del patrimonio o de su persona. En cuanto al Ministerio Fiscal, en el apartado segundo del mismo artículo se alude a que en las mismas circunstancias anteriormente descritas, el Ministerio Fiscal puede solicitar al Tribunal que adopte las medidas de apoyo que pueda necesitar la persona con discapacidad<sup>95</sup>.

Asimismo, es reseñable que las medidas de protección patrimonial incluyen la anotación preventiva, en el sentido de que permite evitar que un inmueble se transmita a un tercero que pueda estar protegido por la fe pública registral. Por este motivo, no parece muy congruente que se permita que jueces y fiscales soliciten que se inscriban las resoluciones judiciales relativas a medidas de apoyo, y simultáneamente, no se autorice la práctica de una anotación preventiva, como medida de protección. Ello implica que el legislador permite la constancia en el Registro de la Propiedad de la adopción de medidas de apoyo para una persona con discapacidad, pero no la acepta de cara a evitar los daños que pueda ocasionar que el Registro desconozca información durante la tramitación de un proceso dirigido a la constitución de una medida de apoyo<sup>96</sup>.

Sin embargo, lo cierto es que la finalidad de la anotación preventiva como protección durante los procedimientos de constitución de medidas de apoyo queda en duda si se tiene en cuenta que en el nuevo sistema, se reconoce en todo momento la capacidad de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que los demás, de forma que las medidas de apoyo no suponen en ningún caso la modificación de la misma<sup>97</sup>.

#### **2.4. El contenido de las notas simples**

La importancia de la protección de la privacidad de las personas con discapacidad también se refleja en el contenido incluido en las notas simples. En este sentido, en virtud del artículo 222 LH, las notas simples ya no contendrán las resoluciones judiciales relativas a las medidas de apoyo de las personas con discapacidad, de forma que dichas

---

<sup>95</sup> *Ibid.*, pp. 398-399.

<sup>96</sup> *Ibid.*, pp. 399.

<sup>97</sup> *Id.*

notas simples desempeñarán una función meramente informativa, sin llegar a servir como elemento certificador de dicha información<sup>98</sup>.

En este supuesto, la conservación de la privacidad de las personas con discapacidad sí está más justificada que en el caso comentado anteriormente sobre la anotación preventiva de demanda a instancia de parte, debido a que el asiento no produce ningún efecto sobre la fe pública registral. Además, la limitación del acceso de terceros a la información sobre las personas con discapacidad contenida en el Registro de la Propiedad garantiza su privacidad<sup>99</sup>.

### 3. REFORMA DE LA LEY 41/2003, DE 18 DE NOVIEMBRE

#### **3.1. El patrimonio protegido de las personas con discapacidad**

##### *3.1.1. Consideraciones generales*

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, estableció, por primera vez, la posibilidad de que se pudiese constituir un patrimonio protegido cuyo beneficiario fuese una persona con discapacidad. Ello es así debido a que, tal y como se señala en la Exposición de Motivos de dicha Ley, uno de los factores que más influyen en el bienestar de las personas con discapacidad es la tenencia de los medios económicos suficientes para poder satisfacer sus necesidades concretas. Por ende, dicha Ley regula el patrimonio protegido de las personas con discapacidad, de forma que dicha masa patrimonial se vincula a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas con discapacidad. Por ello, se trata de un patrimonio de destino, ya que las aportaciones realizadas tienen como fin satisfacer esas necesidades esenciales de los titulares. Además, no tiene personalidad jurídica propia ni se puede considerar patrimonio separado<sup>100</sup>.

En relación a la titularidad del patrimonio, la misma pertenece a la persona con discapacidad, que es la beneficiaria de dicho patrimonio, de manera que el bien se inscribirá a su nombre. Por otra parte, como consecuencia del especial destino de los bienes y derechos que integran el patrimonio protegido, consistente en la satisfacción de las necesidades esenciales de su titular, éste sigue unas reglas distintivas en cuanto a su administración y supervisión<sup>101</sup>.

---

<sup>98</sup> De la Cerda Ballesteros, J. A., *op.cit.*, pp. 399.

<sup>99</sup> *Ibid.*, pp. 400.

<sup>100</sup> De Salas Murillo, S., *op. cit.*, pp. 962-963.

<sup>101</sup> *Ibid.*, pp. 963.

Ello implica que si el constituyente coincidiese con la persona con discapacidad beneficiaria, la administración dependerá de lo que establezca el documento público de constitución. Sin embargo, en estos casos se considerará en gran medida la voluntad de la persona con discapacidad, e incluso cabría que la misma encomendase la administración a otra persona o para sí misma. Además, cabría establecer una provisión de apoyos con la que se sometiese a un régimen de representación legal. Por el contrario, si la persona que lo constituyese fuera distinta al beneficiario, la administración y disposición del bien estarían sujetas a lo establecido en el documento público de constitución o aportación, y se podrían determinar los apoyos considerados necesarios por el constituyente, el aportante o la autoridad judicial<sup>102</sup>.

Por último, señalar el artículo 76 LRC, que establece que la resolución judicial o documento público que haga referencia a la constitución y otras circunstancias referentes al patrimonio protegido, así como al nombramiento y a la alteración de los administradores del mismo, deberá constar en el registro individual de la persona con discapacidad<sup>103</sup>.

### *3.1.2. Finalidad de la constancia registral*

En el artículo 8.2 LPP se hace referencia a la constancia en el Registro de la Propiedad la integración del dominio de un bien inmueble o derecho real en un patrimonio protegido, como una cualidad particular del bien que determinará que el mismo esté afecto a las necesidades esenciales de su titular. De esta forma, la mención registral consiste en hacer constar en el cuerpo de la inscripción del bien su integración en el patrimonio protegido cuando se aporte, o en una nota marginal si el bien ya estuviese inscrito a nombre del beneficiario<sup>104</sup>.

En este último caso, la constancia registral es obligatoria y tiene como finalidad proteger a la persona con discapacidad. Es una norma que se dirige al registrador, de forma que éste exija el cumplimiento de los requisitos legales necesarios<sup>105</sup>.

Además, cabe preguntarse cuál será el contenido de dichos asientos, es decir, si bastará con una mención del carácter del bien, o si tendrá que reflejarse el nombre del administrador y el régimen de administración. En la LPP, únicamente se hace alusión a

---

<sup>102</sup> *Ibid.*, pp. 963-964.

<sup>103</sup> Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE 22 de julio de 2011).

<sup>104</sup> De Salas Murillo, S., *op. cit.*, pp. 965-966.

<sup>105</sup> *Ibid.*, pp. 966.

la mención de la cualidad del bien, aunque también se indica que el registrador, para cumplir su labor de calificación, deberá exigir la escritura o resolución judicial de constitución del patrimonio, junto con la certificación del Registro civil para comprobar la vigencia del cargo de administrador, en los casos en que sea una persona diferente del beneficiario<sup>106</sup>.

Ante ello, parecería razonable que estas circunstancias figurasen en el Registro de la Propiedad. Sin embargo, la Ley 8/2021 mantiene lo establecido en el artículo 8 LPP acerca de la constancia en el Registro del patrimonio protegido. Aun así, con la implantación del nuevo sistema en el Registro civil que permitirá el acceso directo a la información favorecerá en gran medida la labor calificadora del registrador<sup>107</sup>.

No obstante, como en este caso la finalidad de los asientos registrales es la protección de la persona con discapacidad que sea titular del patrimonio, cabría plantearse si en caso de que los bienes del patrimonio protegido se enajenasen en contraposición con la finalidad a la que estén afectos, constituiría causa de resolución y se recuperaría el bien. Según lo establecido en la ley, la consecuencia de ello no sería la resolución de la enajenación, sino que daría lugar a la responsabilidad del administrador por haber incumplido sus obligaciones, y además, conllevaría que perdiese sus beneficios fiscales<sup>108</sup>.

En lo relacionado con la práctica anotaciones preventivas, podría plantearse en el supuesto del artículo 3.2 LPP, por el que cualquier persona que tenga un interés legítimo puede solicitar de la persona con discapacidad, contando con el apoyo que necesite, la constitución de un patrimonio protegido. Así, si el bien ofrecido fuese un bien inmueble, y la persona que hubiese de prestar dicho apoyo se negase y no lo justificase, el solicitante tendría la posibilidad de acudir ante el Ministerio Fiscal para que instase de la autoridad judicial lo que proceda. En tal caso, de cara a asegurar los efectos de esa resolución judicial, cabría la anotación preventiva sobre dicho inmueble<sup>109</sup>.

Por último, señalar la cuestión de inembargabilidad del patrimonio protegido: por una parte, el artículo 606.1º LEC establece que los bienes imprescindibles para la subsistencia de la persona son inembargables; por otro, el artículo 606.4º estipula que

---

<sup>106</sup> *Id.*

<sup>107</sup> De Salas Murillo, S., *op. cit.*, pp. 967

<sup>108</sup> *Id.*

<sup>109</sup> *Ibid.*, pp. 968.



una ley ha de prever el carácter de inembargable, lo que en este caso no se cumple. Por ello, la causa por la que los patrimonios protegidos se han mantenido como embargables en la nueva reforma de 2021 es para evitar que se constituyan de forma fraudulenta con el fin de burlar el justo pago de lo debido a los acreedores de las personas con discapacidad. No obstante, esto podría evitarse si se estableciera que solo fuese inembargable la parte del patrimonio protegido correspondiente a las donaciones de otras personas. Para solucionarlo, podría plantearse disponer estas limitaciones por vía convencional en el momento de constitución del patrimonio, por analogía con lo establecido en el artículo 1807 CC, ya que con el sistema actual, en el que no existe esta limitación de la responsabilidad, la figura no ha tenido mucho éxito<sup>110</sup>.

---

<sup>110</sup> *Ibid.*, pp. 969-970.

## **CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES**

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha supuesto un gran cambio en el tratamiento jurídico de las personas con discapacidad, al reconocer su igualdad en derechos y libertades con respecto a los demás. En concreto, en su artículo 12, se reconoce su capacidad jurídica en las mismas condiciones que los demás, de forma que los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso de dichas personas a los apoyos necesarios para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Como consecuencia de la ratificación de la CIDPD en España, se han llevado a cabo diversas adaptaciones de la legislación a su contenido. Sin embargo, la más relevante es la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. El objetivo principal de este trabajo de investigación era el análisis de los aspectos más relevantes de la reforma operada por la Ley 8/2021, y en concreto, su incidencia en el Registro de la Propiedad.

De este modo, a partir del estudio realizado se han podido alcanzar las siguientes conclusiones:

Primera.- La Ley 8/2021 ha supuesto un cambio en el concepto de discapacidad, que se ha adaptado a lo establecido en la Convención, y ha dado lugar a un cambio en la terminología empleada para designar a estas personas, de forma que la forma correcta para referirse a ella es la de “persona con discapacidad”. Así, se dejan de lado algunos términos tradicionales como el de “incapacitado”.

Segunda.- La reforma más relevante de la Ley 8/2021 es la del sistema de apoyo a las personas con discapacidad, tanto por su contenido como por su estructura. Así, el nuevo sistema de apoyo pretende facilitar el desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad y el ejercicio de su capacidad jurídica en las mismas condiciones que los demás. Por este motivo, se concede preferencia a las medidas de apoyo de carácter voluntario sobre las judiciales, que se adoptarán en defecto de medidas voluntarias o informales. Asimismo, el conjunto de medidas de apoyo se guía por dos principios fundamentales: el principio de necesidad y el de proporcionalidad.

Tercera.- En el ámbito de las medidas de apoyo voluntarias, a pesar de tener preferencia sobre las judiciales, no tendrán acceso al Registro de la Propiedad. Así, para

que el Registrador de la Propiedad pueda conocer de dichas medidas, deberá acudir al Registro civil. Por su parte, las medidas judiciales de apoyo, que se constituirán con carácter supletorio a las medidas voluntarias, sí tendrán acceso al Registro de la Propiedad, pero únicamente en los casos en que la persona para la que se constituya el apoyo lo solicite. Además, no se mantiene el sistema de doble mención seguido hasta la fecha, sino que únicamente se inscribirán en el Libro sobre Administración y Disposición de bienes inmuebles.

Cuarta.- En cuanto a la guarda de hecho, como medida de apoyo informal, destaca su configuración como verdadera institución jurídica, dejando de lado el carácter provisional que la caracterizaba con anterioridad a la reforma. Asimismo, esta medida de apoyo tampoco se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

Quinta.- A raíz del reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad, se suprime la incapacitación judicial. También se suprimen instituciones de protección tradicionales como la tutela para mayores de edad, que se sustituye por la curatela. En el caso de la patria potestad prorrogada o rehabilitada, aquellos que la ostenten la ejercerán hasta que se lleve a cabo una revisión de la misma, lo que en línea con las afirmaciones de María del Mar Heras Hernández, supone una contradicción con el principio de excepcionalidad de las medidas de apoyo fundadas en la representación de la persona. También se elimina la prodigalidad como institución autónoma, sustituyéndose por la figura del curador. Para todos estos supuestos, destaca la Disposición Transitoria 2ª, por la cual las personas que ejerciesen estos apoyos deberán adaptar sus funciones al contenido de la ley, la Disposición Transitoria 5ª, que alude a la posibilidad de solicitar la revisión de estas medidas en cualquier momento desde la entrada en vigor de la Ley.

Sexta.- Otra de las consecuencias de la Ley 8/2021 ha sido la limitación de la información relacionada con las personas con discapacidad que se inscribe en el Registro de la Propiedad, restringiendo así el conocimiento de terceros interesados de dicha información, y garantizando el derecho a la privacidad de estas personas. No obstante, no existe consenso sobre la eficacia del nuevo sistema, debido a que dificulta en gran medida la labor de calificación de los Registradores de la Propiedad hasta que sea efectiva la interoperabilidad entre ambos Registros.

Séptima.- En lo relativo a la reforma de la Ley Hipotecaria, se ha suprimido el artículo 28 LH por considerar que ocasionaba grandes perjuicios a los herederos no forzosos. Sin embargo, la nueva Ley no contiene una previsión transitoria para las sucesiones causadas antes de su entrada en vigor, lo que conlleva una cierta problemática. De este modo, para solucionar todos los supuestos que puedan surgir a falta de dicha previsión transitoria, se acude a la Disposición Transitoria Primera del Código Civil, en virtud de la cual el artículo 28 LH era de aplicación hasta antes de la entrada en vigor de la Ley.

Octava.- Se mantiene el Libro sobre Administración y Disposición de los Bienes Inmuebles, en el que se incluirán las medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, así como las declaraciones de ausencia y fallecimiento, para las que sí que se mantiene el doble sistema de mención en el folio real y en el Libro sobre Administración y disposición de bienes inmuebles.

Novena.- En lo relativo a la problemática de la práctica de la anotación preventiva de demanda a instancia de parte, se concluye que no resultaría necesaria la protección que la misma concede durante los nuevos procedimientos de constitución de medidas de apoyo a las personas con discapacidad debido a que en ellos, conforme al nuevo sistema, se respeta siempre la capacidad jurídica de la persona. En cuanto al contenido de las notas simples, las mismas ya no contienen las resoluciones judiciales relativas a las medidas de apoyo de las personas con discapacidad, lo que garantiza la privacidad de estas personas sin afectar al tráfico jurídico, debido a que no índice en la fe pública registral.

Décima.- Respecto al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, se mantiene la constancia en el Registro civil de las integraciones de bienes o derechos reales en el mismo, aunque se está desarrollando un nuevo sistema por el que se concederá acceso directo al Registrador de la Propiedad, facilitando su labor de calificación y la interoperabilidad de ambos registros.

## **CAPÍTULO V. BIBLIOGRAFÍA**

### **1. LEGISLACIÓN**

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE 19 de noviembre de 2003).

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE 21 de abril de 2008).

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE 22 de julio de 2011).

Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (BOE 2 de agosto de 2011).

Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (BOE 17 de septiembre de 2011).

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 3 de diciembre de 2013).

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 3 de julio de 2015).

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).

### **2. JURISPRUDENCIA**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, núm. 298/2017, de 16 de mayo de 2017, F.J. séptimo [versión electrónica- Vlex]. Fecha de última consulta: 10 de marzo de 2022.

### **3. OBRAS DOCTRINALES**

- Álvarez Lata, N. “Artículo segundo: Modificación del Código Civil. Veintitrés: Se modifica el Título XI del Libro Primero. Capítulo V: El defensor judicial de la persona con discapacidad”, *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 831-833.
- Alventosa del Río, J., “Las instituciones de guarda y protección de la persona”, de Verda y Beamonte, J. R. (coord.), *Derecho Civil IV (Derecho de Familia) 4ª Edición*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 346.
- Arnau Moya, F., “Aspectos polémicos de la Ley 8/2021 de medidas de apoyo a las personas con discapacidad”, *Revista Boliviana de Derecho*, n. 33, 2022, pp. 550-551.
- Castán Pérez-Gómez, S., “a curatela: ¿una nueva institución?”, Núñez Núñez, M. (coord.), *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021*, de 2 de junio, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 220-248.
- De la Cerda Ballesteros, J. A., “La incidencia de la reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en el Registro de la Propiedad y el Registro Civil”, Núñez Núñez, M. (coord.), *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 387-400.
- De Salas Murillo, S., “Inscripción y anotación preventiva de resoluciones judiciales y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes”, Andrades Navarro, A. (ed.), Murga Fernández, J.P. (coord.), *Tratado de Derecho Inmobiliario Registral*, Tomo 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 932-990.
- Díaz Pardo, G., “Nuevo horizonte de la guarda de hecho como institución jurídica de apoyo tras la reforma introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio”, Núñez Núñez, M. (coord.), *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 310-311.

- Escartín Ipiéns, J. A., “La Autocuratela en el Anteproyecto de Ley sobre modificación del Código Civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad”, *Revista de Derecho Civil*, vol. V, n. 3, 2018, pp. 87.
- García Herrera, V., “Los poderes preventivos: cuestiones derivadas de su configuración como medida de apoyo preferente y de su articulación en torno a la figura contractual del mandato”, Núñez Núñez, M. (coord.), *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 347-348.
- García Pons, A., “El artículo 12 de la Convención de Nueva York de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad y su impacto en el derecho civil de los estados signatarios: el caso de España”, *Anuario de derecho civil*, vol. 66, n. 1, pp. 66-73.
- García Rubio, M. P. “Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio”, *Revista de Derecho Civil*, vol. V, n. 3, 2018, pp. 36.
- Guilarte Martín-Calero, Cristina, “Artículo segundo: Modificación del Código Civil. Veintitrés: Se modifica el Título XI del Libro Primero. Capítulo I: Disposiciones generales”, *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 515-543.
- Guilarte Martín-Calero, Cristina, “Artículo segundo: Modificación del Código Civil. Veintitrés: Se modifica el Título XI del Libro Primero. Capítulo IV: De la curatela”, *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 679-687.
- Heras Hernández, M del M., “El régimen transitorio en la reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica”, Núñez Núñez, M. (coord.), *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 427.
- Salazar Varella, C.E., “La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *El proceso de incapacitación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 339-379.

Sánchez Martínez, M.O, Solar Cayón, J. I., “Del modelo médico al modelo social: el enfoque de la discapacidad como un problema de derechos humanos”, *Informe sobre la adaptación de la legislación de la comunidad autónoma de Cantabria a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Librería- Editorial Dykinson, 2015, pp. 10-12.

Sánchez Martínez, M.O, Solar Cayón, J. I., “Principios y objetivos de la CIDPD”, *Informe sobre la adaptación de la legislación de la comunidad autónoma de Cantabria a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Librería- Editorial Dykinson, 2015, pp. 26.

Verdera Server, R., *Lecciones de Derecho Civil. Derecho Civil I.*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 194.

#### 4. RECURSOS DE INTERNET

Bueyo Díez Jalón, M., “El impacto de la Convención Internacional de las personas con discapacidad”, *Discapnet* (disponible en [https://www.discapnet.es/areas-tematicas/nuestros-derechos/tus-derechos-fondo/otros-temas/el-impacto-de-la-convencion#:~:text=Espa%C3%B1a%20ratific%C3%B3%20la%20Convenci%C3%B3n%20Internacional,mayo%20de%20ese%20mismo%20a%C3%B1o.](https://www.discapnet.es/areas-tematicas/nuestros-derechos/tus-derechos-fondo/otros-temas/el-impacto-de-la-convencion#:~:text=Espa%C3%B1a%20ratific%C3%B3%20la%20Convenci%C3%B3n%20Internacional,mayo%20de%20ese%20mismo%20a%C3%B1o;); última consulta 25/02/2022)

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Observación general N.1º: Artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley”, *Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*, de 31 de marzo a 11 de abril de 2014, pp. 1-15 (disponible en <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>; última consulta 1/03/2022)

Iberley, “Análisis de la Ley General de los Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social (RD Legis 1/2013, de 29 de noviembre)”, *Iberley Editorial Jurídica*, 2016 (disponible en <https://www.iberley.es/practicos/analisis-ley-general-derechos-personas-discapacidad-inclusion-social-rd-legis-1-2013-29-noviembre-5271>; última consulta 25/02/2022).



Ministerio de Sanidad y Política Social, “Informe sobre las medidas necesarias para la adaptación de la Legislación a la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 30 de marzo de 2010”, *Envejecimiento en red*, pp. 4-18 (disponible en <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/mmps-informe-01.pdf>; última consulta 15/02/2022).

Muñoz Calvo, A., “Ley de Apoyo a las Personas con Discapacidad: breve acercamiento”, *Notarios y Registradores*, 2021 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-registral/estudios/ley-de-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad-breve-acercamiento/#sistema> ; última consulta 10/02/2022).

Oliva Izquierdo, A. M., “Principales novedades y preceptos a destacar, desde una perspectiva registral, de la Ley 8/2021, de 2 de junio”, *Notarios y Registradores*, 2021 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-registral/estudios/principales-novedades-y-preceptos-a-destacar-desde-una-perspectiva-registral-de-la-ley-8-2021-de-2-de-junio/#a28>; última consulta 9/02/2022).

Organización de Naciones Unidas, “Convención. Naciones Unidas- Personas con Discapacidad”, *Departamento de Asuntos Económicos y Sociales* (disponible en <https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/convencion-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-2.html>; última consulta 15/1/2022).

Tenreiro Busto, E., “Análisis del fin de las incapacitaciones judiciales: reforma efectuada por la Ley 8/2021, de 2 de junio”, *Iberley Editorial Jurídica*, 2021 (disponible en [Análisis del fin de las incapacitaciones judiciales: reforma efectuada por la Ley 8/2021, de 2 de junio | Iberley](#); última consulta 10/03/2022).